



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0172
RADICADO N° 2023-00374-00

En la demanda ejecutiva laboral de Única Instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de LUCENA ANDREA MORALES CUERVO, se procede según las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte accionante en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda en proceso ejecutivo, por incumplimiento en el pago de los aportes en Pensión Obligatoria por parte de la ejecutada y los intereses moratorios, los cuales consta en el título ejecutivo base de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de LUCENA ANDREA MORALES CUERVO, en los términos indicados en la Sentencia que se ejecuta:

- La suma de DOS MILLONES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.001.908), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria.
- La suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.052.700), que corresponde a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la Sociedad ejecutada el 29 de enero de 2024, en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitido al canal digital registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil de

Persona Natural, además, de la constancia secretarial enviada por el Despacho el 12 de febrero de 2024 (10ConstanciaConfirmaNotificación), confirmando que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada anmo97005@gmail.com, se encontraba activo (11NotificaciónConstancia). Transcurrido el término que señala el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni se acreditó el pago de la obligación.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias, aunado a que no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará acorde a lo regulado en el artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se imponen costas a cargo de la ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho la suma de \$213.822.

Se insta a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en contra de LUCENA ANDREA MORALES CUERVO, por las siguientes obligaciones:

- La suma de DOS MILLONES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.001.908), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria.
- La suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.052.700), que corresponde a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a la ejecutada fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 213.822.

TERCERA: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 034

Hoy 27 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c359f65df0aacb45c0e42f42b0367788cf5591cf3b634a7ac259929ec33c27**

Documento generado en 26/02/2024 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>